

INE/CG512/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG345/2015 EL CUAL MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO INE/CG285/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1029/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y POR 142 CIUDADANOS

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG345/2015, el cual modifica el diverso Acuerdo INE/CG285/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de México.

II. **Recurso de Apelación.** Inconforme con la Resolución mencionada en el Antecedente anterior, el nueve de junio de dos mil quince, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de apelación en contra del Acuerdo número INE/CG345/2015.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el asunto referido, en sesión pública celebrada el veinticuatro de junio de dos mil quince, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

ÚNICO. Se revoca en la parte impugnada el Acuerdo INE/CG345/2015, del cinco de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, a efecto de que emita una nueva Resolución en la cual no considere a la precandidata a Diputada local por el Distrito 18 con sede en Tlalnepantla María Magdalena Beltrán Escobar para cuantificar la sanción relativa a la omisión en la presentación de informes de precampaña de Diputados locales en el Estado de México, lo que implica que deberá restar del monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la infracción precisada, la cantidad de \$148,876.53 (ciento cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos 53/100, moneda nacional), conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-249/2015.

3. Que el veinticuatro de junio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG345/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecida en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al considerando V numeral 4 inciso B) de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-249/2015** relativo al estudio de fondo, en específico de las incongruencias de la sanción impuesta por la omisión de presentar los informe de precampaña de los precandidatos a Diputados locales; así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se menciona:

“(…)

V. Estudio del fondo.

“4.-…

(…)

B) Análisis del agravio relativo a la incongruencia de la sanción impuesta por la omisión de presentar los informes de precampaña de los precandidatos a diputados locales.

(…)

En ese sentido, en el agravio materia de análisis el recurrente plantea que la Resolución reclamada carece de congruencia interna, pues manifiesta que si bien la autoridad responsable, en acatamiento a la determinación tomada por el Consejo General en la sesión extraordinaria del cinco de junio de dos mil quince, quitó de la relación de los precandidatos que omitieron presentar el informe en cuestión a María Magdalena Beltrán Escobar,

precandidata a Diputada local por el Distrito 18 con sede en Tlalnepantla –quien sí lo presentó en forma extemporánea-, lo cierto es que al realizar la cuantificación el monto de la sanción económica impuesta por la citada omisión, sí tomó en consideración a dicha precandidata.

El agravio en cuestión es fundado, pues de las constancias de autos, concretamente de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (pagina 14 y 18), se desprende que dicho órgano administrativo electoral aprobó por unanimidad el Acuerdo reclamado, con la aclaración formulada por uno de los Consejeros Electorales en el sentido de que María Magdalena Beltrán Escobar, precandidato a Diputado local por el Distrito 18 con sede en Tlalnepantla, debía quitarse de la lista de los precandidatos omisos en presentar el informe de gastos de referencia y dejarse únicamente en la lista de los que presentaron extemporáneamente el informe de mérito (...)

IV. DECISIÓN

En ese tenor, la ser fundado el agravio que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, relativo a la falta de congruencia de la sanción impuesta por la omisión de presentar los informes de precampaña de los precandidatos a Diputados locales en el Estado de México, procede revocar la Resolución reclamada, únicamente respecto a este punto, a efecto de que emita una nueva Resolución en la cual no considere a la precandidata a Diputada local por el Distrito 18 con sede en Tlalnepantla María Magdalena Beltrán Escobar para cuantificar la sanción relativa a la omisión en la presentación de informes de precampaña de Diputados locales en el Estado de México, lo que implica que deberá restar el monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la infracción precisada, la cantidad de \$148,876.53 (ciento cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos 53/100, moneda nacional).”

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar la Resolución INE/CG345/2015, para los efectos determinados en el Considerando **V** de la ejecutoria **SUP-RAP-249/2015**; a efecto de que se emita una nueva Resolución en la cual no considere a la precandidata a Diputado local

por el Distrito 18 con sede en Tlalnepantla María Magdalena Beltrán Escobar para cuantificar la sanción relativa a la omisión en la presentación de informes de precampaña de Diputados Locales en el Estado de México, lo que implica que deberá restar del monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la infracción precisada, la cantidad de \$148,876.53 (ciento cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos 53/100, moneda nacional), en términos de la Resolución SUP-RAP-249-2015.

6. Una vez precisado lo anterior se procederá acatar a cabalidad lo ordenado por el máximo órgano en materia electoral, por lo que las determinaciones de la autoridad se impactarán en el Resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución de mérito, por lo que únicamente se modificará el Considerando **22.1.2**, en las cuestiones que fueron materia del presente acatamiento y toda vez que impacta en la conclusión 2 relativas a los cargos de diputados locales, la misma se modificara, tomando en cuenta las valoraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

22.1.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político. Lo anterior con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 2.

INGRESOS

Verificación Documental

Informe de Precampaña

Conclusión 2

“El PRD omitió presentar 29 “Informes de Precampaña” para el cargo de Diputados Local”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

(...)

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IEEM/CG15/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria el treinta de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$95,075,216.15 (Noventa y cinco millones setenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos 15/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de mayo de dos mil quince.

Lo anterior de conformidad al oficio IEEM/DA/1585/15 de fecha 30 de abril de dos mil quince; en el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; dio respuesta a requerimiento formulado y envió saldos pendientes por pagar de los Partidos Políticos con registro en ese instituto local.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites

aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se actualizó la pluralidad en las conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolución Democrática con registro local se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

En este contexto, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia el conocimiento de la conducta de **omitir presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones** y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolución Democrática en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar los informes de precampaña respectivos**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 20% (veinte por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña calculado en base a el partido que recibe mayor financiamiento, por precandidato al cargo de Diputado Local, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México , la sanción equivalente por informe se detalla a continuación, la cual asciende a un total de **\$4,569,224.45 (cuatro millones quinientos sesenta y nueve mil doscientos veinticuatro pesos 45/100 M.N.)**.

Distrito	Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	20% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto PRI	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de PRD respecto del PRI ¹	Sanción (A*B)
27 Chalco	2	Diputados Local	1,461,117.82	\$ 268,311.18	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$536,622.32

¹ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el Estado de México, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

Distrito	Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	20% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto PRI	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de PRD respecto del PRI¹	Sanción (A*B)
42 Ecatepec	1	Diputados Local	855,000.62	\$ 157,007.34	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$157,007.34
24 Nezahualcóyotl	3	Diputados Local	498,694.87	\$ 91,577.43	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$274,732.29
25 Nezahualcóyotl	3	Diputados Local	560,981.26	\$ 103,015.34	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$309,046.02
20 Zumpango	1	Diputados Local	661,672.37	\$ 121,505.67	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$121,505.67
39 Otumba	1	Diputados Local	578,553.54	\$ 106,242.21	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 106,242.21
31 La Paz	1	Diputados Local	1,703,125.39	\$ 312,752.05	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 312,752.05
33 Ecatepec	3	Diputados Local	1,478,033.25	\$ 271,417.43	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$814,252.29
44 Nicolás Romero	1	Diputados Local	811,988.90	\$ 149,108.92	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 149,108.92
41 Nezahualcóyotl	2	Diputados Local	559,266.82	\$ 102,700.51	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$205,401.02
28 Amecameca	1	Diputados Local	406,952.61	\$ 74,730.41	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$74,730.41
32 Nezahualcóyotl	2	Diputados Local	1,062,210.13	\$ 195,058.09	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$390,116.18
17 Huixquilucan	1	Diputados Local	576,929.49	\$ 105,943.98	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 105,943.98
34 Ixtapan de la Sal	1	Diputados Local	299,180.77	\$ 54,939.82	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 54,939.82
16 Atizapan de Zaragoza	1	Diputados Local	1,160,364.23	\$ 213,082.54	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$213,082.54
26 Nezahualcóyotl	1	Diputados Local	506,920.58	\$ 93,087.95	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$93,090.90
18 Tlalnepantla	2	Diputados Local	810,723.41	\$ 148,876.53	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$297,753.06
21 Ecatepec	1	Diputados Local	1,226,950.28	\$ 103,306.93	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$225,317.14
3 Temoaya	1	Diputados Local	562,569.15	\$ 103,306.93	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 103,306.93
14 Jilotepec	1	Diputados Local	289,698.60	\$ 53,198.57	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 53,198.57
TOTAL								\$4,598,149.66

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **2.40% (dos punto cuarenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,598,149.66 (cuatro millones quinientos noventa y ocho mil ciento cuarenta y nueve pesos 66/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Hechos Posteriores

En sesión extraordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG345/2015, que modifica el diverso Acuerdo INE/CG285/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de México.

Inconforme con lo anterior la C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó recurso de apelación en contra del Acuerdo número INE/CG345/2015.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó el medio de impugnación con el número de expediente identificándolo con la clave SUP-RAP-249/2015, mismo que se resolvió en sesión pública celebrada el veinticuatro de junio de dos mil quince.

La autoridad jurisdiccional determinó revocar la Resolución impugnada en términos de lo establecido en los considerando V de la ejecutoria, consecuentemente ordenó a la responsable emitir una nueva Resolución en la

cual no considere a la precandidata a Diputada local por el Distrito 18 con sede en Tlalnepantla María Magdalena Beltrán Escobar para cuantificar la sanción relativa a la omisión en la presentación de informes de precampaña de Diputados locales en el Estado de México, lo que implica que deberá restar el monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la infracción precisada, la cantidad de \$148,876.53 (ciento cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos 53/100, moneda nacional), derivado de lo anterior, esta autoridad determina lo siguiente:

22.1.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político. Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Conclusión 2.**

INGRESOS

Verificación Documental

Informe de Precampaña

Conclusión 2

“El PRD omitió presentar 28 “Informes de Precampaña” para el cargo de Diputados Local”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

(...)

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IEEM/CG15/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria el treinta de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$95,075,216.15 (Noventa y cinco millones setenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos 15/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos deducciones de realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
1	CG345/2015	\$15,759,667.03	\$0	\$15,759,667.03

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$15,759,667.03 (Quince millones setecientos cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos 03/100M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que se actualizó la pluralidad en las conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolución Democrática con registro local se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

En este contexto, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia el conocimiento de la conducta de **omitir presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones** y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolución Democrática en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar los informes de precampaña respectivos**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 20% (veinte por ciento) sobre el tope máximo de gastos de precampaña calculado en base a el partido que recibe mayor financiamiento, por precandidato al cargo de Diputado Local, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México , la sanción equivalente por informe se detalla a continuación, la cual asciende a un total de **\$4,449,273.13 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos setenta y tres pesos 13/100 M.N.)**.

Distrito	Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	20% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto PRI	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de PRD respecto del PRI ²	Sanción (A*B)
27 Chalco	2	Diputados Local	1,461,117.82	\$ 268,311.18	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$536,622.32
42 Ecatepec	1	Diputados Local	855,000.62	\$ 157,007.34	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$157,007.34
24 Nezahualcóyotl	3	Diputados Local	498,694.87	\$ 91,577.43	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$274,732.29
25 Nezahualcóyotl	3	Diputados Local	560,981.26	\$ 103,015.34	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$309,046.02
20 Zumpango	1	Diputados Local	661,672.37	\$ 121,505.67	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$121,505.67
39 Otumba	1	Diputados Local	578,553.54	\$ 106,242.21	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 106,242.21
31 La Paz	1	Diputados Local	1,703,125.39	\$ 312,752.05	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 312,752.05
33 Ecatepec	3	Diputados Local	1,478,033.25	\$ 271,417.43	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$814,252.29
44 Nicolás Romero	1	Diputados Local	811,988.90	\$ 149,108.92	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 149,108.92
41 Nezahualcóyotl	2	Diputados Local	559,266.82	\$ 102,700.51	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$205,401.02

² Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el Estado de México, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

Distrito	Número de Precandidatos. (A)	Cargo	Tope de Gastos de Precampaña	20% sobre el Tope de Gasto de Precampaña (B)	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2015 más alto PRI	Financiamiento Público Ordinario 2015 del PRD	Porcentaje de PRD respecto del PRI ²	Sanción (A*B)
28 Amecameca	1	Diputados Local	406,952.61	\$ 74,730.41	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$74,730.41
32 Nezahualcóyotl	2	Diputados Local	1,062,210.13	\$ 195,058.09	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$390,116.18
17 Huixquilucan	1	Diputados Local	576,929.49	\$ 105,943.98	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 105,943.98
34 Ixtapan de la Sal	1	Diputados Local	299,180.77	\$ 54,939.82	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 54,939.82
16 Atizapan de Zaragoza	1	Diputados Local	1,160,364.23	\$ 213,082.54	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$213,082.54
26 Nezahualcóyotl	1	Diputados Local	506,920.58	\$ 93,087.95	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$93,090.90
18 Tlalnepantla	1	Diputados Local	810,723.41	\$ 148,876.53	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$148,876.53
21 Ecatepec	1	Diputados Local	1,226,950.28	\$ 103,306.93	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$225,317.14
3 Temoaya	1	Diputados Local	562,569.15	\$ 103,306.93	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 103,306.93
14 Jilotepec	1	Diputados Local	289,698.60	\$ 53,198.57	103,548,492.66	95,075,216.15	91.82%	\$ 53,198.57
TOTAL								\$4,449,273.13

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **2.34% (dos punto treinta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,449,273.13 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos setenta y tres pesos 13/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 22.1.2 de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática, las siguientes sanciones:

(...)

b) Faltas de carácter sustancial a de fondo: conclusión 2

(...)

B. Se sanciona al Partido de la Revolución Democrática una reducción de ministración del **2.34% (dos punto treinta y cuatro por ciento)** de las ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto de **\$4,449,273.13 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos setenta y tres pesos 13/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG345/2015**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil quince, en los términos precisados en el Considerando **6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En cumplimiento a la sentencia recaída en el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-249/2015, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifíquese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al Instituto Electoral del Estado de México; y al Partido de la Revolución Democrática;** por conducto del referido Instituto Electoral, hecho que sea, el instituto local deberá remitir de forma expedita a esta organismo nacional las constancias atinentes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**